

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO: UN ANÁLISIS
CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD FRENTE A LAS
SENTENCIAS DE LA CoIDH Y LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO REGIONAL
MPCN**

**INFORMAL PRE-TRIAL DETENTION IN MEXICO: A CONSTITUTIONAL
AND TREATY-COMPLIANCE ANALYSIS IN LIGHT OF THE RULINGS OF
THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND THE CASE LAW
OF THE REGIONAL PLENARY OF THE MPCN**

Nicolás Austreberto AHUATZI RODRÍGUEZ
Universidad Autónoma de Tlaxcala
naar_eac@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-7358-1352>

Fecha de recepción: 27 de abril de 2026.

Fecha de aceptación: 10 de junio de 2026.

Resumen:

La prisión preventiva oficiosa (PPO), prevista en el artículo 19 de la Constitución mexicana, ha generado un intenso debate jurídico. El presente trabajo la analiza como garantía institucional, medida cautelar y figura dogmática del derecho penal. Se estudian los puntos de fricción entre la PPO y los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente la libertad personal y la presunción de inocencia. Asimismo, se revisan dos decisiones clave: la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar vs. México y la contradicción de tesis 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte. Se concluye que la PPO no es inconstitucional ni inconvencional, pues su legitimidad deriva de la supremacía y jerarquía constitucional per se la voluntad del Constituyente Permanente. Aunque la Corte Interamericana cuestiona su compatibilidad, su resolución responde más a un contexto político que jurídico. La PPO debe entenderse como una garantía institucional que asegura la eficacia del sistema penal y la protección de bienes jurídicos relevantes.

Summary:

Pre-trial detention (PPO), as provided for in Article 19 of the Mexican Constitution, has sparked intense legal debate. This paper analyzes it as an institutional guarantee, a precautionary measure, and a doctrinal concept in

criminal law. The paper examines the points of friction between PPO and international human rights standards, particularly the right to personal liberty and the presumption of innocence. It also reviews two key decisions: the judgment of the Inter-American Court in the case of Daniel García Rodríguez and Reyes Alpizar v. Mexico and the contradictory ruling 40/2023 of the Central-North Regional Plenary. It is concluded that the PPO is neither unconstitutional nor inconsistent with international conventions, as its legitimacy derives from the supremacy and constitutional hierarchy of the will of the Permanent Constituent Assembly per se. Although the Inter-American Court questions its compatibility, its ruling responds more to a political context than a legal one. The PPO must be understood as an institutional guarantee that ensures the effectiveness of the criminal justice system and the protection of relevant legal interests.

Palabras clave: Prisión preventiva oficiosa, control de convencionalidad, CoIDH, constitucionalidad, derechos humanos, artículo 19, jurisprudencia

Keywords: Mandatory pretrial detention, control of conventionality, IACHR, constitutionality, human rights, article 19, case law

I. Introducción

La prisión preventiva oficiosa (en adelante PPO), prevista en el artículo 19 constitucional, constituye una medida cautelar polémica dentro del constitucionalismo penal mexicano. Su incorporación responde a una decisión de política criminal frente a delitos graves, pero ha generado tensiones con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en torno a la libertad personal y la presunción de inocencia. Este estudio analiza la PPO desde tres perspectivas: constitucional, como garantía institucional; dogmática, como figura de la teoría penal; y jurisprudencial, a la luz de criterios nacionales e internacionales, en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Además, se abordan dos de las principales decisiones jurisdiccionales en este tema como lo es la sentencia de la CoIHD sobre la PPO, caso Daniel García Rodríguez Reyes Alpizar y otros vs México y la contradicción de criterios 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte en materia penal, que han marcado el debate y se concluye que, mientras permanezca en el texto constitucional, la PPO no puede considerarse inconstitucional ni inconvencional en sentido estricto, aunque si es objeto de discusión sobre su legitimidad material y conveniencia político-criminal.

II. Prisión preventiva oficiosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados supranacionales e Internacionales

En este apartado se analizará como desde el ámbito constitucional la PPO ha enmarcado su mandato como un sistema imperativo institucionalizado diseñado como garantía instrumental de mecanismos técnicos para hacer prevalecer la constitucionalidad, a pesar de su estatus en la norma suprema, esta figura ha sido de enorme debate, siendo insuficiente para algunos juristas y operadores del derecho, en el hecho de que esta figura jurídica se encuentra en la norma suprema de nuestro país, de acuerdo a ello, el debate empezará desde los pronunciamientos de los Tratados supranacionales e internacionales de esta figura, que con posterioridad a este capítulo se examina como ha repercutido en los razonamientos y decisiones de los jueces, abogados litigantes, opinión pública, entre otros y que la PPO no constituye una violación per se a la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que no genera automáticamente responsabilidad internacional del Estado mexicano, y que los criterios de la CoIDH que afirman lo contrario incurren en una lectura abstracta, descontextualizada y normativamente incompatible con el diseño constitucional mexicano.

De manera particular, se argumenta que la PPO debe ser entendida como una garantía institucional integrada al diseño constitucional del sistema penal, destinada a asegurar la operatividad del proceso, la comparecencia del imputado y la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, y no como una pena anticipada ni como una negación de la presunción de inocencia. Por tanto, este análisis conceptual se desarrolla desde tres aspectos: a) PPO vista desde la CPEUM como una garantía institucional (diseño institucional) y Tratados supranacionales e internacionales; b) PPO desde la dogmática jurídica; y, la c) PPO como una medida cautelar.

a) La PPO vista desde la CPEUM como una garantía y diseño institucional y Tratados supranacionales e Internacionales.

Para comenzar conviene establecer el significado de la palabra “Constitución”, y del cual Eduardo Andrade Sánchez, precisa: “es conjunto codificado de normas que organizan el gobierno del país, establecen los límites de la acción del poder público frente al ciudadano y

fincan las bases a las que deben sujetarse las leyes, los reglamentos y demás normas jurídicas ...”.¹ Y más adelante continúa:

Según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, constitución, que proviene del latín *constitutio*, *constitutionis*, significa ‘Acción y efecto de constituir’, y *constituir*, en su primera acepción es ‘Formar, componer, ser. El sol y los planetas constituyen el sistema solar. El robo constituye delito’ en una segunda acepción, *constituir* quiere decir ‘Establecer, erigir, fundar’. Así hablamos de constituir una familia o de constituir una empresa.²

De lo anterior, la Constitución se presenta como norma suprema que organiza y limita el poder público, pero también como acto fundacional que constituye y legitima el orden político jurídico. En este sentido, su doble carácter la convierte en el eje estructural del sistema político normativo y en la base de toda creación normativa. De esta forma, las voluntades de los países constituyen un Tratado Internacional, y las Constituciones legitiman la operatividad de ese Tratado. Como explicaremos líneas posteriores, será la Constitución Política³ la única que dé vida a un Tratado de carácter supranacional e internacional, con las restricciones y/o limitaciones que esto implique para ello, pues es importante entender en este apartado lo que puede llegar a ser una restricción en la constitución; esto se contempla en los numerales 1 y 133 de nuestra carta fundante, al ordenar lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”⁴

¹ ANDRADE SÁNCHEZ J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, Oxford, 2008, p. 1

² *Ídem*.

³ CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026, arts. 1º y 133º.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto Pérez Canales Alberto escribe “en el sentido de que la única forma válida y legítima de restringir o suspender los derechos humanos sería hacerlo a través de los propios causas y límites precisados por el constituyente en el texto fundante.”⁵

Con relación a lo transcrito anteriormente, y de acuerdo con Víctor Rojas Amandi “...las restricciones a los derechos humanos se integraron como un factor central en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, y más en concreto, de la recepción en el ámbito interno de las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados de que el Estado mexicano es parte.”⁶ En ese sentido, Zagrebelsky Gustavo recopila:

la constitución como fuente del derecho formal es el acto producido por el poder constituyente... el Poder Constituyente es el poder político absoluto o soberano (es decir, sin límites jurídicos) y concentrado (es decir, no repartido con otros sujetos) ...si la constitución está establecida por el máximo poder político ¿Cómo puede decirse que este se halle vinculado a ella? J. de Maistre ha formulado la misma interrogación, al preguntarse cómo puede estar la constitución por encima de todos... Como se sabe uno de los medios que el sistema moderno de Constitución utilizó para asegurar el ‘nuevo orden’, es decir la hegemonía de las nuevas clases dominantes.⁷

Ahora bien, resulta importante para este artículo identificar qué tipo de constitución es la que actualmente prevalece en el Estado mexicano y en paráfrasis de Pérez Canales⁸ la identifica como una constitución rígida, republicana, federal, pluripartidista, nominal e integrada por 136 artículos.

Así, la PPO es una medida cautelar de naturaleza constitucional prevista expresamente en el párrafo segundo artículo 19 de la CPEUM, que obliga al juez a imponer oficiosamente PPO al investigado, sin necesidad de solicitud o justificación del Ministerio Público, cuando se le atribuye la comisión de determinados delitos considerados de especial gravedad por el Constituyente permanente. Así pues, podemos ver que en dicha disposición constitucional se describe:

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de ... Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación

⁵ CANALES PÉREZ Alberto, *La supremacía constitucional y los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2022, p. 114.

⁶ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “Las restricciones a los derechos humanos” en *Revista Garantismo y Derechos Humanos*, Tlaxcala, UATx, CIJUREP, año 4, núm 4, enero-junio, 2016, p. 45.

⁷ ZAGREBELSKY Gustavo “La Constitución y sus normas” en CARBONELL, Miguel, *Teoría de la Constitución*, México, Universidad Autónoma de México, Porrúa, 2000, p. 49 y 67.

⁸ *Idem*, cita 3.

análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.⁹

Luego entonces la PPO es el sometimiento de la libertad a prisión por haber cometido algún delito de los contemplados en la carta magna en su artículo 19, esta figura es oficiosa porque así expresamente lo establece. Lo que se reitera, la PPO es un mandato constitucional, que establece al juez de control el deber de imponer oficiosamente esta medida, sin realizar un análisis individualizado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad,¹⁰ es indiscutible la tensión que pudiera existir entre artículos de la Constitución que pareciera se contraviene con dicho mandato, como lo es el derecho a la libertad personal¹¹ (establecidos en el artículos 14 CPEUM), la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I).

Sin embargo, la libertad personal, aunque es esencial, no constituye un derecho absoluto, sino que se ubica dentro de los derechos relativos de las personas susceptibles a ciertas restricciones conforme al orden jurídico. No obstante, la CPEUM reconoce libertades de carácter absoluto que, de acuerdo con el artículo 29,¹² no pueden ser suspendidas ni limitadas en ninguna circunstancia, entre ellas destacan la libertad de pensamiento, de conciencia y de creencia, las cuales gozan de una protección reforzada frente a cualquier intento de restricción estatal.

Su previsión constitucional no es accidental ni meramente técnica, sino el resultado de una decisión deliberada del poder Constituyente permanente orientada a establecer un mecanismo excepcional de aseguramiento procesal frente a determinadas conductas delictivas consideradas de especial gravedad y alto impacto social. En este sentido, la PPO no puede ser analizada únicamente como una medida cautelar restrictiva de la libertad personal, sino como una garantía institucional integrada al diseño constitucional del sistema de justicia penal.

⁹ CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 19, párr. 2.

¹⁰ Recordemos que estos subprincipios si corresponde a su respectivo análisis, pero de la prisión preventiva justificada o judicial para su aplicación, en el caso que nos ocupa no es posible dejar de manifiesto esta facultad. Para dicha situación tendríamos que analizar “el Alto Tribunal ha sentado las características esenciales de esta técnica —fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu— en el ordenamiento jurídico mexicano; ésta sirve para lograr la aplicación precisa de los derechos humanos, fortalecer su fuerza normativa y resolver los conflictos ante la necesidad social de regular su ejercicio” en GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén, coords., *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. XVII.

¹¹ La libertad personal no está reconocida expresamente como tal en la CPEUM., me refiero a esa libertad genérica que tenemos todos, y dicha libertad personal si la conceptualiza la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su numeral 7.

¹² CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 29.

La noción de garantía institucional permite comprender que determinadas figuras jurídicas no están diseñadas exclusivamente para la tutela individual de derechos subjetivos, sino para asegurar la operatividad y eficacia de instituciones constitucionales esenciales para la preservación del Estado de derecho. Como sostiene Alberto del Castillo del Valle: “las garantías no solo protegen derechos fundamentales, sino que también salvaguardan la estructura y funcionamiento del orden constitucional frente a riesgos sistémicos”.¹³ Es decir, toda garantía institucional es de naturaleza procesal.¹⁴

Una vez establecido lo anterior, es pertinente adentrarnos al análisis en materia de los tratados internacionales, respecto de los cuales es menester precisar que para la celebración de estos deben cumplirse ciertas condiciones, mismas que se encuentran reglamentadas en nuestra carta magna, en el que participan el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el primero facultado por el artículo 89 fracción X que a la letra dice X. “Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos...”.¹⁵

Y del segundo por el artículo 76 fracción I último párrafo señala “aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba...”.¹⁶ En ese orden de ideas, la CoIDH tiene una jurisdicción supranacional de naturaleza distinta a las jurisdicciones nacionales, de manera análoga la CADH tiene un entorno muy diferente a la Constitución mexicana, pues esta contiene normas originarias¹⁷, así mismo, la convención posee el carácter de

¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Estudios sobre el juicio de amparo*, México, Centro Universitario Allende, 2023, p. 25.

¹⁴ Toda garantía es procesal, ejemplo artículo 14 párrafo segundo “nadie puede ser privado de la libertad posesiones derechos... si no mediante” la palabra si no mediante todo eso es la garantía individual si a alguien se le limite un derecho tiene que seguir todas las formalidades de un proceso, porque en ese proceso me deben de respetar, garantía de audiencia, debe ser escuchado y vencido, garantía de seguridad jurídica, etcétera. En el caso de las garantías constitucionales también son procesales por que protegen la constitución, quienes protegen a la constitución, por órgano judicial Controversias Constitucionales, Acciones de inconstitucionalidad y el amparo indirecto, esto se reduce y permea en todo el contexto jurídico: proceso o procedimiento. La garantía Institucional es parte de un proceso, es una figura vigente en el proceso penal.

¹⁵ CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 89, fracc, X.

¹⁶ *Ibidem*, art. 76, fracc, I.

¹⁷ Aludiendo Kelsen, Hans en su obra *Teoría general de las normas*, Madrid, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 22 en la que apunta: “admite la presencia de normas que imponen deberes (secundarias) al lado de las normas que estipulan sanciones (primarias), sigue insistiendo en que en realidad «forman una unidad» ... las primeras son estrictamente superfluas ... Más significativamente, tampoco concede un status independiente a las que Hart denominó «normas que confieren potestades» ... sin las cuales no son posibles los actos jurídicos ... La teoría de la validez. Para Kelsen «validez» es la existencia de las normas: ... la validez de una norma solo puede fundamentarse en otra norma, cuya validez a su vez ha de fundamentarse en otra, y así sucesivamente hasta llegar a una «norma fundamental» que no puede ya fundamentarse en otra y en la que descansa la validez de todas las demás.

una norma de naturaleza derivada u ordinaria, pues la constitución les otorga legitimación a dichos tratados internacionales, y si bien, los jueces tienen su legitimación de la propia constitución estos deben estar a lo mandado por ella.

La PPO deriva directamente de un mandato constitucional, y un tratado internacional deriva de la voluntad de quien la suscribe, además deriva de la buena fe de los Estados parte, es decir, pertenece a un sistema de valores como la moral, pero ¿Qué es la moral y la buena fe? Respecto a la primera no debe confundirse con lo que actualmente se quiere impregnar como moralización en la constitución, pues lejos de ello parece una ideología política, por lo que hace a la segunda la propia convención de Viena establece; “debe ser cumplido por buena fe” (art. 26), sin embargo, ambos carecen del elemento más importante que es el carácter autoritario, para que pueda ser cumplido.

Al respecto Omar Vázquez menciona “el problema de cómo, en sistemas constitucionalizados (como el mexicano), la estructura institucional de aplicación del derecho condiciona la argumentación moral en las decisiones judiciales... con ello también se discute y se rechaza la idea según la cual estas prácticas conducen hacia un «activismo moralizador”.¹⁸ Luego entonces, tenemos a una Constitución que pareciera la estamos moralizando solamente a criterios internacionales y dejamos fuera al criterio del poder Constituyente permanente. El mismo autor continua la idea, en una de sus conclusiones, con las siguientes palabras:

El activismo judicial moralizador que es una de las distintas objeciones que suelen esgrimirse en contra de la aplicación del derecho que suponga invalidar o inaplicar una disposición jurídica por razones morales, me parece que no es un buen argumento para evitar un modelo de aplicación del derecho basado en los derechos humanos, ... también es un modelo en el que el razonamiento judicial accede directamente tanto a la argumentación jurídica como a la argumentación moral, pero sus alcances y límites están determinados por mecanismos institucionales.¹⁹

Para Pérez Canales:

Los tratados internacionales son fundamentales para conocer cuáles son las tendencias modernas en un mundo globalizado, sobre todo respecto del nuevo entendimiento de la protección de los derechos humanos. En muchos casos, estos instrumentos jurídicos contienen elementos innovadores y orientadores que contribuyen a generar nuevos criterios de aplicación y juzgamiento en el sistema jurídico mexicano... lo relevante es

¹⁸ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “El diseño institucional de aplicación del Derecho y la cuestión de la relación entre Derecho y moral en tipos del neo constitucionalismo: el caso mexicano” en Revista *Telemática de Filosofía del Derecho*, no 27, 2024, p. 149. Recuperado de: <http://www.rtfed.es/numero27/06-27.pdf>

¹⁹ *Ibidem*, p. 172.

que todo instrumento internacional debe estar en armonía con la Constitución federal, rechazándose la idea de que su contenido pudiera prevalecer por encima de ella o, más aún, restringirla o anularla, en la medida en que el documento fundacional del Estado mexicano es precisamente el que deriva de la voluntad democrática soberana del pueblo, cuya regulación tiene en cuenta la realidad histórica, política y social que debe ser normada, es decir, la de nuestro país.”²⁰.

En otro artículo, Vázquez Sánchez ²¹ puntualiza ciertos aspectos de los aducidos por Pérez Canales respecto a la suprema voluntad del pueblo soberana, al mencionar el constitucionalismo popular ofrece un marco teórico que refuerza esta conclusión: el intérprete legítimo de la Constitución es el pueblo y no las élites judiciales. El segundo autor²² sostiene que la Constitución es la voluntad del pueblo, quien la sostiene y le da sentido. Este enfoque rechaza interpretaciones formalistas y propone integrar los valores y aspiraciones sociales en la práctica constitucional.

El tratado supranacional como la CADH²³ no contempla de manera expresa la figura de la prisión preventiva oficiosa (PPO). Sin embargo, establece parámetros sobre la privación de la libertad que resultan incompatibles con su aplicación automática, al exigir un control judicial individualizado y proporcional que garantice la protección de la libertad personal y la presunción de inocencia, se mencionan los artículos:

Artículo 7: Derecho a la libertad personal.²⁴

Artículo 8: Garantías judiciales (debido proceso).²⁵

Artículo 25: Protección judicial.²⁶

Por esto la CIDH y desde la perspectiva de la CADH ha marcado un énfasis sobre la supuesta violación de la PPO frente a la norma supranacional por lo que desde este artículo

²⁰ PEREZ CANALES, *óp. cit.*, p. 3.

²¹ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “El “multiverso constitucionalista” de América Latina. Una aproximación metateórica” en *Nuevo Derecho*, vol 21, núm. 36, enero-junio, 2025, p. 8. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1679>.

²² CRUZ GUTIERREZ, David Fernando. “La reconstrucción del constitucionalismo y la democracia” en *Dikaion*, vol. 31, n.º 1, junio de 2022, p. 254-65, <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1.11>

²³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, *Gaceta Oficial*, núm. 9460, 11 de febrero de 1978. recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁴ *Ibidem*, p. 3-4.

²⁵ *Ibidem*, p. 4-5.

²⁶ *Ibidem*, p. 9.

demostrare lo contrario e inclusive que quien ha estado en probable vulneración ha sido nuestra Constitución.

Ahora desde el punto de vista de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969²⁷ en ella no se toca directamente el tema de PPO, pero si regula 3 aspectos importantes: La obligatoriedad de los tratados internacionales; Las reglas de interpretación; La relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Los numerales que podríamos mencionar de relevancia para este apartado son:

26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

31. Regla general de interpretación. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme ... su objeto y fin.

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”)

Respecto al derecho común de los pueblos (ius Cogens) Francisco Vázquez-Gómez Bisogno ha escrito: “resulta evidente que dentro del derecho internacional no todas las normas son iguales, ni todas poseen idéntica entidad o jerarquía ya que existen algunos principios de carácter imperativo ... debido a que son aceptados por la comunidad internacional en su conjunto, deben prevalecer por lo que no admiten pacto en contrario... en su sentido más genuino es traducido como <derecho común de los pueblos>”.²⁸

Como ya se ha mencionado la PPO es concebida como una categoría constitucional, no solo como una medida cautelar restrictiva de la libertad personal sino también como una garantía institucional, esto siempre bajo la perspectiva del constituyente sobre la criminalidad que sucede en México, pues intenta asegurar la eficacia del sistema de justicia penal y por obviedad la protección de bienes constitucionalmente relevantes.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

²⁸ VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El control de convencionalidad, hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 371.

Es menester puntualizar que no se debe considerar a la PPO como una función punitiva, sino más bien, como instrumento que tendrá parte de sus objetivos principales la operatividad del proceso penal, siempre apegados a los estándares constitucionales de derecho.

A lo que respecta a Omar Vázquez escribe: “diseño institucional de aplicación del derecho en México que, entre otros aspectos, obliga a los jueces a interpretar directamente textos jurídicos que incorporan amplios catálogos de derechos humanos...”²⁹ dichos textos jurídicos para operadores del derecho siempre serán emanados de la Constitución y ésta desdeñará todo el aparato jurídico a que haya lugar, continúa:

se consideraron cuestiones fundamentales que afectan directamente la actuación de todos los órganos encargados de impartir justicia en México, en ella se adoptaron nuevos criterios que autorizan a las autoridades jurisdiccionales a realizar no solo la llamada interpretación conforme... también a partir de esta resolución están obligados a practicar tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad..., lo que, en suma, configura un moderno diseño institucional de aplicación del Derecho.³⁰

Esta aportación, marca un punto de inflexión en el diseño institucional del derecho en México, la resolución varios 912/2010³¹ instauró un modelo institucional que obliga a jueces mexicanos a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, integrando directamente los catálogos de derechos humanos en su labor. Este diseño fortalece la protección jurídica y redefine la relación entre Constitución y tratados internacionales, consolidando un sistema más garantista y moderno.

Al respecto Vázquez Gómez Bisogno aporta:

control de constitucionalidad, debemos hacer referencia obviamente a la <relación jurídicamente jerarquizada> entre Constitución y las normas jerarquizadas ... en suma, el presupuesto sobre el que descansa <el control de constitucionalidad> es el denominado principio de supremacía constitucional... toda vez que la constitución se funda en el predominio del Imperio del Derecho, el cual no se limita a las normas escritas.³²

En ese sentido la revisión documental - jurídica permite vislumbrar la corresponsabilidad normativa con el dominio de la lógica jurídica impuesta siempre por la carta magna.

²⁹ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *El diseño institucional de aplicación...*, *op. cit.*, p. 154.

³⁰ *Ibidem*, p. 164

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010, México, 2011.

³² VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, *op. cit.*, p. 131.

b) La PPO desde la dogmática jurídico penal

La PPO ha evolucionado conforme al poder Constituyente reformador. La Constitución regula la PPO en el artículo 19, y limita la restricción de derechos en el artículo 1º, la misma señala que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, “salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”,³³ siendo esta una condición expresa, es decir, un mandato sin excepción, por otro lado, la ley secundaria establece condiciones de aplicación sin constituir pena anticipada, al prevalecer la presunción de inocencia en todo momento, toda vez que, su finalidad es garantizar la comparecencia, proteger a víctimas, testigos, asegurar el proceso y preservar la seguridad pública, en ese orden de ideas muchos son los autores que han abordado la constitucionalidad de todo lo escrito en ella, pero parece que lo que está escrito y como ordinariamente se expresa, es letra muerta.

Ahora bien, demos lectura a las posturas dogmáticas de mayor relevancia expuestas por el articulista Andrade Sánchez, quien conceptualiza la prisión en los siguientes términos:

La prisión es la pérdida de la libertad que consiste en recluir a una persona en la cárcel, por diferentes motivos la prisión como castigo es decir cuando se condena a alguien y la otra es la prisión preventiva se aplica para prevenir situaciones que no deben ocurrir de parte de presuntos delincuentes los que se les está procesando y mientras trascurra ese proceso deben estar en prisión, existen dos tipos de prisión la justificada y la oficiosa.³⁴

A la luz de la postura sustentada por Juan Antonio Castillo³⁵ en México, la prisión preventiva se aplicaba desde la averiguación previa, a pesar de que la CPEUM reconoce la presunción de inocencia en su artículo 20³⁶, principio que establece y reconoce al imputado el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio con reglas de publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así mismo el artículo 1³⁷ señala que los derechos humanos sólo pueden restringirse en casos previstos por la propia CPEUM, en contraste a ello el artículo 18³⁸ contempla la prisión

³³ CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 1º.

³⁴ ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, “Mitos sobre la prisión preventiva oficiosa”, YouTube, minuto 1:08 recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=jIH-1h4St_g

³⁵ CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, “La prisión preventiva oficiosa no transgrede el principio de la presunción de inocencia” en *Alegatos Coyuntural*, núm. 20, julio-diciembre de 2022, p. 42,47,48 y 49. Recuperado de <https://alegatoscoyuntural.azc.uam.mx/index.php/2026/article/download/143/133>

³⁶ CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*, art. 20º.

³⁷ *Ibidem*, art. 1º.

³⁸ *Ibidem*, art. 18º.

preventiva como medida excepcional en delitos con pena privativa de libertad, no obstante, en la praxis jurídica, su aplicación ha sido amplia y casi automática, lo que genera tensiones con la presunción de inocencia y convierte esta medida cautelar en una pena anticipada.

A palabras de Morales Sánchez y Preciado Ascensión ³⁹ advierten que en México persiste una visión rígida de soberanía que ha llevado a considerar intocable cualquier reforma constitucional, incluso aquellas que vulneran derechos fundamentales. La inclusión de la prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 refleja esta problemática, pues afecta la libertad personal, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia, funcionando como una sanción anticipada.

Aunque la Suprema Corte sostiene que una reforma constitucional nunca puede ser inconstitucional, diversos sectores señalan su inconventionalidad por carecer de idoneidad y necesidad. En este contexto, los jueces mexicanos, como jueces interamericanos, están obligados a ejercer control de convencionalidad e inaplicar la prisión preventiva oficiosa, mientras que corresponde a la SCJN declarar la invalidez de dicho precepto.

Así pues, en el análisis de la reforma penal constitucional de 2008 aborda de la siguiente manera Sergio García⁴⁰, respecto a la reforma del artículo 19:

La prisión preventiva ha generado posturas diversas, algunas progresistas y otras claramente negativas. La reclusión de una persona procesada antes de sentencia contradice el principio de presunción de inocencia, pues cualquier intento de justificarla choca con la amplitud de este derecho frente a la realidad de la privación cautelar. Una medida cautelar debe ser proporcional a la necesidad que busca resolver; de lo contrario, se convierte en un abuso. En México, la prisión preventiva oficiosa se ha aplicado de manera desproporcionada, ya que la legislación ordinaria clasifica la mayoría de los delitos como graves, lo que ha incrementado su uso y provocado la saturación de las cárceles.

En este sentido y por parte contraria menciona Mateos Duran, “En el caso de la prisión preventiva oficiosa no existe una mayor aclaración respecto a si el juez está obligado a conocer los argumentos del imputado o del Ministerio Público para decidir si otorga o no la prisión preventiva, sino que se establece un deber constitucional hacia el juez de control de ordenar la prisión preventiva cuando se presente algún tipo penal del catálogo de delitos contenido en el

³⁹ MORALES SÁNCHEZ, Julieta y PRECIADO ASCENCIÓN, Gerardo Antonio, “Prisión Preventiva Oficiosa en México: Las contradicciones de las constitucionalidades inconventionales” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, IIJ, vol. 25, núm. 51, junio de 2024, p. 2, 4, 9, 17, 43 y 44. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.19192>

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008, p. 99 y 101.

párrafo 2 del art. 19 CPEUM”,⁴¹ de esta manera, la incorporación de derechos fundamentales internacionales en los catálogos nacionales suele generar una fusión interpretativa que, según el grado de apertura constitucional, puede relativizar las restricciones estrictas.

El sistema mexicano no escapa a esta dinámica, pues al incluir estos derechos en la CPEUM no se estableció una regla de prioridad frente a los nacionales, lo que obliga a los jueces a armonizar en caso de contradicciones. En este contexto, la prisión preventiva no constituye un derecho fundamental, sino una medida cautelar extraordinaria destinada a proteger bienes jurídicos afectados por delitos graves. Sin embargo, mientras la Constitución no defina la primacía de los derechos internacionales, no es posible inaplicar de manera permanente una norma constitucional con base en el derecho internacional, ya que esa facultad corresponde únicamente al poder constituyente.”

A partir de aquí nos adentraremos en el análisis de la rigidez normativa, en la configuración de la PPO, pues el juez de control no tiene margen de valoración, en ese sentido y como ha quedado claro, la PPO, refleja un diseño institucional que privilegia la eficacia del sistema penal frente a los delitos graves y reduce un control individualizado de proporcionalidad y razonabilidad. Exigir al juez que replique ese juicio en cada caso concreto supondría desconocer la decisión constitucional y vaciar de contenido el artículo 19 de la CPEUM.

La PPO nunca supera este test. La idoneidad es cuestionable porque su imposición automática no responde a supuestos reales de riesgo; la necesidad falla porque el juez no explora alternativas; y la proporcionalidad estricta no se cumple al imponerse una restricción máxima con análisis mínimo. El principio de proporcionalidad es parte del bloque de constitucionalidad mexicano, según la jurisprudencia de la SCJN, por lo que su incumplimiento genera tanto violación constitucional como inconvencionalidad.

Como se advirtió en páginas anteriores abordar el tema de la dogmática de carácter supranacional y en la idea de que autores como Francisco Vázquez⁴² que escriben como la doctrina jurídica clasifica los tipos de control que se ejercen para aplicar normas de carácter supranacional o constitucional según distintos criterios. En cuanto al parámetro utilizado, el

⁴¹ MATEOS DURAN, Arnulfo Daniel “La prisión preventiva oficiosa a través de la dogmática de los derechos fundamentales. Fundamentos y desarrollo de su test de proporcionalidad” en *Revista Penal México*. vol. 13, núm 25, 2024, p. 255-256, 259, 260 y 273. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/803>.

⁴² VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, *op. cit.*, p. 160.

control de convencionalidad consiste en confrontar las normas internas aplicables en casos concretos con los tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto a la forma de activación, existe el control automático, que se ejerce en sistemas donde la revisión de constitucionalidad está prevista aun sin petición de parte, e incluso la propia Constitución puede ordenar que ciertos órganos revisen actos o normas, aunque nadie lo solicite. Finalmente, en cuanto a la obligatoriedad, se reconoce el control ex officio, que una vez activado debe ejercerse indefectiblemente por el órgano competente, independientemente de que las partes lo pidan o no. En este sentido, todo control automático implica necesariamente un control ex officio.

García de Enterría escribe que “la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una ley será válida o un reglamento vinculante; en ese sentido, es la primera de las ‘normas de producción’, la norma normarum, la fuente de las fuentes”.⁴³ Entonces encontramos que todo está instituido en la Constitución mediante el poder constituyente permanente y será adecuado mediante el poder revisor permanente que los procedimientos, instrumentos mecanismos o medio de protección o defensa, se fusionan y convergen en lo que se denomina sistema de control constitucional y que “pueden ser verbigracia: por órgano judicial, por órgano político, por órgano mixto, por órgano neutro o por órgano popular”.⁴⁴ Tal es el caso de la PPO como una institución emanada de la constitución que forma parte de lo que es el órgano de control

En ese orden de ideas, como señala Eduardo Andrade Sánchez⁴⁵ en un de la plataforma de YouTube bajo el título “mitos sobre la prisión preventiva oficiosa” en el que explica su postura detalladamente y de manera simplificada, para lo cual retomo los puntos o mitos que considero más importantes: La PPO existe desde la Constitución de 1917, no desde 2008, inicialmente bajo la figura de libertad bajo caución; el juez la aplica tras valorar riesgos: fuga, daño a víctima o testigos, obstaculización de la investigación o peligro social; el constituyente ya presumió la posibilidad de evasión en delitos graves del artículo 19, estableciendo una presunción

⁴³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Thomson/Civitas, 2006, p. 56.

⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México: derecho procesal constitucional mexicano*, México, Educación Cumorah, A.C., 2004, p. 21 y siguientes.

⁴⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, *op. cit.*

jurídica de fuga; aunque se critica que viola derechos humanos, no hay condena internacional que obligue a México a eliminarla ni podría haberla; la soberanía constitucional prevalece sobre tratados, y la CADH solo exige claridad en las causas de privación de libertad.

La Corte Interamericana ha excedido facultades al analizarla en abstracto, sin poder actuar como constituyente, no hay facultad alguna que por unos precedentes pretenda constituirse en América Latina. La presunción de inocencia obliga al Estado a demostrar culpabilidad y proteger a la víctima y por otra parte la PPO es un instrumento del Estado para combatir delitos y evitar impunidad; protege a las víctimas de delitos graves, siendo más protectora que restrictiva de derechos humanos; el hecho de que no se mantenga en prisión a quien posiblemente cometió el delito, es molestia de la sociedad. Aunque no es ideal, la PPO y la PPJ son males necesarios e indispensables en México dadas sus condiciones políticas, sociales y culturales.

Por otro lado, y en posición contraria, Eduardo Alberto Osorio Rosado,⁴⁶ en el video “Juez Dr. Eduardo Osorio Rosado aplica la CADH” muestra una forma pedagógica y testimonial sobre cómo un juez mexicano integra los estándares internacionales de derechos humanos en su labor jurisdiccional. La grabación muestra al juez Osorio Rosado quien explica y defiende la aplicación de las sentencias de CoIDH en casos concretos en tanto subraya que los jueces nacionales no son meros aplicadores de la ley interna, más bien garantes de la supremacía de los derechos fundamentales.

La exposición se centra en el control de convencionalidad, entendido como la facultad y obligación de los jueces de verificar que las normas nacionales sean compatibles con los tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, Osorio Rosado⁴⁷ enfatiza que los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango constitucional y deben ser aplicados como si estuvieran impresos en la propia Constitución. Esta afirmación refuerza la idea de que los jueces no necesitan esperar reformas legislativas o constitucionales para proteger derechos, pues ya cuentan con las herramientas jurídicas necesarias.

⁴⁶ COMISIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDHPDA, “Juez Dr. Eduardo Osorio Rosado aplica el Sistema Interamericano de DDHH CIDHPDA”, YouTube, 20 de febrero de 2023, recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=u9aKzw-bKUc>

⁴⁷ *Idem*.

El juez señala que figuras como la PPO, resultan incompatibles con los estándares internacionales, ya que vulneran la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal al imponerse de manera automática, sin valoración judicial individualizada. En su argumentación, destaca el principio *pro persona*, que obliga a aplicar siempre la norma más favorable que en el marco de los derechos humanos, incluso por encima de disposiciones legales restrictivas. De esta manera, la PPO parece no solo como una medida cuestionable en términos constitucionales, sino también como una práctica contraria a los compromisos internacionales de México.

El valor del video radica en que no se limita a un discurso teórico, sino que muestra un ejercicio de valentía judicial: un juez que se atreve a confrontar normas internas restrictivas y a privilegiar la protección de los derechos humanos. Este precedente pedagógico y práctico demuestra que la defensa de la dignidad humana no depende únicamente de reformas constitucionales o de sentencias internacionales específicas, sino de la voluntad y convicción de los jueces nacionales de ejercer su papel como garantes de derechos.

En conclusión, el video refleja un momento clave en el debate jurídico mexicano: la PPO es presentada como una figura incompatible de concebir en un sistema de justicia garantista, y la intervención del juez Osorio Rosado⁴⁸ se convierte en un ejemplo de cómo la teoría del control de convencionalidad se traduce en práctica judicial concreta, marcando un precedente en la defensa de los derechos humanos en México.

Con base en el siguiente desglose de un último video que se presenta en este artículo científico se pretende mostrar posturas juristas de gran aporte y solidez para el texto, en el video “Los riesgos de la prisión preventiva oficiosa” de Miguel Carbonell⁴⁹ participan cuatro juristas que aportan perspectivas complementarias sobre esta figura. Para lo cual, se desarrollará las cuestiones más relevantes, como a continuación se justifica:

Miguel Carbonell⁵⁰ (min. 2:10): menciona que la prisión preventiva oficiosa vulnera directamente la presunción de inocencia, pues se aplica de manera automática sin que un juez valore las circunstancias particulares del caso. Destaca que esta medida contradice estándares internacionales de derechos humanos.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ CARBONELL, Miguel, “Los riesgos de la prisión preventiva oficiosa”, YouTube, 14 de enero de 2025. recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=kb3gzQLDgIQ&t=2s>

⁵⁰ *Idem*.

Carla Pratt⁵¹ (min.5:00, 8:35, 45:15, 1:03:00): la PPO es una terrible medida, expone que la prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables, ya que muchas personas terminan encarceladas sin sentencia firme, además, subraya que esta práctica reproduce desigualdades sociales y limita el acceso a una justicia equitativa. Dicha medida cautelar no debe tener fines personales ni políticos, pues lo anterior, afecta la imagen que damos al extranjero que invierte.

Eduardo Osorio⁵² (min. 13:30,15:20): concluye que, México tiene que cumplir con los pactos internacionales, erradicar las detenciones arbitrarias, además de que no puede invocar disposiciones internas para no cumplir, la única manera en que la PPO se puede aplicar es dejar de estar adheridos a la CADH, Convención de Viena, erradicar el 1,16 y 20 constitucional o realizar una nueva Constitución. No obstante, no se puede limitar las funciones de los jueces, al juzgar, lo que hizo el legislador fue poner una estaca, compara la reforma del 19 constitucional con una cuerda, en donde los jueces son elefantes, que se encuentran amarrados a esa cuerda.

Mauricio Barajas⁵³ (min. 20:00, 1:00:00): analiza la figura desde el derecho penal y afirma que contradice principios básicos de proporcionalidad y racionalidad en la imposición de medidas cautelares, además, propone que el sistema judicial debe privilegiar alternativas menos restrictivas de la libertad, puesto que una preocupación de todo juzgador es precisamente evitar fallar con imaginación y procurar que sea con absoluto realismo, ya que el objetivo es defender los derechos humanos en el proceso penal.

Cada participación refuerza la idea de que la prisión preventiva oficiosa es problemática tanto en el plano jurídico como en el social, y que su permanencia en el sistema mexicano genera tensiones con los estándares internacionales de derechos humanos.

c) La PPO como una medida cautelar en materia penal

En el marco del sistema procesal penal mexicano, las medidas cautelares se conciben como instrumentos jurídicos orientados a garantizar la adecuada conducción del proceso y la consecución de sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Nacional de

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

Procedimientos Penales.⁵⁴ Dentro de este catálogo, la prisión preventiva justificada se erige como una medida excepcional de última ratio, reservada para supuestos en los que otras medidas resultan insuficientes. No obstante, la propia CPEUM, en el artículo 19,⁵⁵ establece escenarios específicos en los que el juez de control se encuentra obligado a decretar la prisión preventiva oficiosa, configurándola como un mandato imperativo que trasciende la valoración individualizada y se integra directamente al diseño institucional del sistema penal.

Por otro lado, Luis Pérez de Hacha y Tron Zuccher expresan: “Las medidas cautelares en materia penal están previstas en la Constitución federal como mecanismos que puede solicitar el Ministerio Público para la persecución de los delitos: “Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados (señalado en el artículo 102 apartado A, cuarto párrafo de la constitución federal),”⁵⁶ Continúa: “De acuerdo con el propio texto constitucional, la prisión preventiva debe ser utilizada por exclusión —como la última de las medidas, esto es, solamente cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para alcanzar los fines que justifican la aplicación de las mismas; y sólo procederá cuando el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad.”⁵⁷

El propio CNPP retoma los supuestos constitucionales que justifican la aplicación de las medidas cautelares, las cuales sólo podrán ser concedidas cuando tengan como finalidad alguna de las previstas en el artículo 153 del referido Código:

- Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.
- Garantizar la seguridad de la víctima, del ofendido o del testigo.
- Evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.⁵⁸

⁵⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025, art. 153.

⁵⁵ CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.* Art. 19.

⁵⁶ PÉREZ DE ACHA, Luis y TRON ZUCCHER, Denise, “Prisión preventiva oficiosa”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, SALAZAR UGARTE, Pedro y VALADÉS, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024, págs., 197-215. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/16.pdf>

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.* p. 48.

PPO conduce a una pérdida provisional de la libertad del imputado en proceso penal, hasta que se resuelva definitivamente su situación jurídico-penal... a diferencia de la prisión punitiva, la prisión preventiva no es una pena, sino una garantía para que el imputado no afecte el desarrollo del proceso penal...”.⁵⁹

La PPO es una medida de carácter constitucional procesal y al respecto Alfonso Pérez opina sobre la aplicación de artículo 153 CNPP escribiendo que tienen las siguientes características: “1. Provisionalidad o provisoriedad; 2. Instrumentalidad o accesoriedad; 3. Sumariedad o celeridad; 4. Flexibilidad o variabilidad; 5. Homogeneidad; y, 6. Proporcionalidad”.⁶⁰

Así según el autor la PPO, es de última aplicación inmediata o automática, pues las otras medidas que son contempladas no son suficientes para garantizar al estado la aplicación del derecho, tratando de que con esta figura se inhiba, prevenga y sancione delitos que por razones antropológicas inciden en la estabilidad de la sociedad, jamás viola derechos fundamentales y si garantiza el estado de derecho.

II. Breve descripción de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la PPO el caso Daniel García Rodríguez Reyes Alpizar y otros vs México y la contradicción de Tesis 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte en materia penal

En este sumario II abordaremos dos sentencias donde una de las intervenciones más importantes que un derecho supranacional hizo contra el estado mexicano y en argumento de defensa de los derechos humanos de dos individuos declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la libertad personal, presunción de inocencia, garantías judiciales y protección judicial, derivadas de la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

a) Breve descripción de la sentencia de la CoIDH.

México desde el 24 de marzo de 1981, ratificó ser Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y no fue que hasta el 16 de diciembre de 1998 que reconoció la competencia

⁵⁹ MATEOS DURAN *op. cit.*, p.255

⁶⁰ PÉREZ DAZA, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales: teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 357, art. 153.

contenciosa a la CoIDH.⁶¹ De esta forma puedo decir que el Estado mexicano está en las filas de los países que se encuentran formando la convención, luego entonces, para mayor entendimiento, organizo mi descripción en tres niveles para dar claridad sobre el contenido de la sentencia de la CoIDH.

Primero expongo los hechos, relatando la detención arbitraria, las acusaciones y la prolongada prisión preventiva de más de 17 años acompañada de denuncias de tortura a decir de la CIDH. En segundo lugar presento los considerandos, donde la Corte analiza las violaciones a la Convención Americana y a la Convención contra la Tortura, destacando la privación ilegal de libertad, la desproporción de la medida cautelar y la falta de recursos judiciales efectivos; finalmente, describe los puntos resolutivos, en los que se declara la responsabilidad internacional del Estado mexicano y se ordenan medidas de reparación integral, como la adecuación legislativa, la atención a las víctimas y la difusión de la sentencia.

Hechos: El caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz vs. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de enero de 2023,⁶² se convirtió en un precedente clave sobre los límites del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en el sistema penal mexicano, los delitos que se les imputan son homicidio calificado,⁶³ extorsión, fraude y delincuencia organizada; alegaciones que según los enjuiciados, violó sus derechos humanos al detenerlos y mantenerlos encarcelados sin orden judicial, someterlos a tortura, aplicar de forma prolongada la prisión preventiva oficiosa y negarles el debido proceso con respeto a la presunción de inocencia.

Se originaron en 2002, cuando ambas víctimas fueron detenidas en el Estado de México acusadas de lo que ha quedado descrito con anterioridad, ambos fueron detenidos y sometidos a procesos penales con graves irregularidades.⁶⁴ Durante las investigaciones se denunciaron actos de tortura y tratos crueles empleados para obtener confesiones,⁶⁵ además de la imposición de prisión preventiva prolongada que se extendió por más de 17 años, sin que existiera una sentencia

⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C No. 482, p. 8, párr. 15, México. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

⁶² *Idem*.

⁶³ Dicho asesinato fue el 5 de septiembre de 2001, contra la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés. Párrafo 67.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Sobre las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez* párrafos: 89 al 98 y 99 y 100.

firme que determinara su responsabilidad penal.⁶⁶ La Corte determinó que la detención fue arbitraria, pues no existió orden judicial ni flagrancia, vulnerando el artículo 7.2 CIDH, lo que constituyó una privación de libertad desproporcionada, además de una pena anticipada contraria al artículo 7.5 y al principio de presunción de inocencia del artículo 8.2 del mismo ordenamiento.

Respecto al arraigo, establecido en el artículo 154 del entonces CPPEM,⁶⁷ la prisión preventiva oficiosa en los artículos 319 del CPEUM y artículo 19 constitucional, la Corte concluyó que dichas figuras eran incompatibles con la CADH, ya que no exigían un análisis individualizado de necesidad, proporcionalidad,⁶⁸ ni peligros procesales, ni contemplaban la revisión de medidas menos lesivas. A lo largo de su reclusión, que se prolongó hasta 2019, se documentaron violaciones a derechos fundamentales como la libertad personal, la integridad física y psicológica, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia.⁶⁹ El caso también reflejó la ausencia de recursos efectivos para impugnar las irregularidades procesales y la falta de mecanismos internos que garantizaran una revisión adecuada de la legalidad de su detención.

Por ello, declaró que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno e inobservo los dispositivos 2 CADH, en relación con los artículos 7.3 prohibición de detención arbitraria, 7.5 control judicial, 8.1 y 8.2 garantías judiciales y presunción de inocencia, 24 igualdad ante la ley y 1.1 obligación de respetar y garantizar derechos.

La CIDH ha sostenido que el prolongado encarcelamiento de ambos acusados, sin sentencia definitiva, se convirtió en un símbolo de las deficiencias estructurales del sistema de justicia mexicano. La atención internacional que atrajo este caso mostró cómo la prisión preventiva puede transformarse en una pena anticipada y cómo la falta de control judicial efectivo genera un estado de indefensión para los procesados. Estos hechos fueron los que llevaron a que el caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2019, culminando con la sentencia emitida el 25 de enero de 2023, que convirtió este asunto en un

⁶⁶ En el año 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), inició de oficio el expediente CODHEM/TLAL/114/2019, con motivo de la publicación de la nota periodística “Daniel y Reyes cumplen 17 años de Prisión Preventiva” párrafo 103 y otros

⁶⁷ Se hace referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de México que dicho ordenamiento fue posteriormente abrogado, por lo que ya no se encuentra vigente en el orden jurídico actual.

⁶⁸ En lo que se refiere al “test de proporcionalidad”, prisión preventiva oficiosa, párrafos: 121, 124 157,184,185 y otros

⁶⁹ Es responsabilidad del Estado por la vulneración a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS op, cit. *Caso García Rodríguez y otro V.s. México*, párrafo 115, 154, 186 y otros.

referente sobre los límites de la prisión preventiva y la obligación de los Estados de respetar las garantías judiciales y los derechos humanos en el marco de los procesos penales.

Tomando en cuenta lo anterior, las fechas claves de este asunto son: 2002 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz son acusados y detenidos por el homicidio de una funcionaria pública en el Estado de México; 2002-2019 ambos permanecen en prisión preventiva durante más de 17 años, sin sentencia firme que determinara su responsabilidad penal; 2019 Tras años de irregularidades procesales y denuncias de tortura, son liberados. Ese mismo año, el caso es llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 25 de enero de 2023.

La Corte IDH emite su sentencia sobre el caso, convirtiéndolo en un referente internacional sobre los límites de la prisión preventiva y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. No se descarta que dentro de la sentencia que se estudia existan hechos con mayor relevancia, sin embargo, este artículo pretende relacionar los hechos de origen y que dan pauta al estudio de la contradicción de tesis 40/2023. En ese orden de ideas a continuación se presenta las consideraciones de fondo que la Corte así ha estimado.

Fondo: La Corte examinó si el Estado mexicano incurrió en violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁷⁰ El análisis se centró en cinco ejes principales: la privación arbitraria de libertad, la duración excesiva de la prisión preventiva, los actos de tortura, la falta de recursos judiciales efectivos y la afectación a la integridad personal.

En primer lugar, la Corte determinó que la detención de Daniel García y Reyes Alpízar fue arbitraria, ya que se realizó sin orden judicial y sin que existiera flagrancia ni urgencia, lo que vulneró el artículo 7.2 de la Convención.⁷¹ En segundo lugar, se analizó la prisión preventiva que se prolongó por más de 17 años, sin sentencia firme, lo cual fue considerado desproporcionado y violatorio del artículo 7.5, al no existir una revisión judicial adecuada ni justificación razonable para su duración.⁷²

⁷⁰ El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Párrafo 6.

⁷¹ Párrafos del 94 al 104.

⁷² Párrafos del 103 al 110.

En tercer lugar, la Corte acreditó que ambos fueron sometidos a actos de tortura física y psicológica durante su detención inicial, con el objetivo de obtener confesiones, lo que violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.⁷³ Como cuarto lugar, se constató la inexistencia de recursos judiciales efectivos para impugnar la legalidad de la detención y las condiciones de reclusión, lo que vulneró el artículo 25 de dicha convención.⁷⁴ Finalmente, se concluyó que la prolongada prisión preventiva, sin sentencia, constituyó una pena anticipada incompatible con el principio de presunción de inocencia, protegido por el artículo 8.2.⁷⁵

La Corte también estableció que las declaraciones obtenidas bajo tortura fueron utilizadas en el proceso penal, vulnerando la regla de exclusión probatoria establecida en la CADH en diferentes artículos tales como: 8.3, así como el derecho de defensa; 8.2 incisos d, c y f, pues no contaron con asistencia adecuada en las primeras etapas ni pudieron interrogar testigos o acreditar las coacciones sufridas. Asimismo, determinó que la duración del proceso más de 20 años violó el principio de plazo razonable; 8.1, debido a dilaciones atribuibles al Estado.

En consecuencia, la Corte declaró la responsabilidad internacional de México por violaciones a la libertad personal, integridad, presunción de inocencia, garantías judiciales, igualdad y protección judicial. Ordenó medidas de reparación integral, entre ellas concluir los procesos en plazos breves, revisar las medidas cautelares, adecuar la normativa interna sobre arraigo y prisión preventiva oficiosa, dejar sin efecto disposiciones incompatibles con la Convención, realizar publicaciones oficiales y pagar indemnizaciones. Por estas consideraciones de fondo la CIDH sentenció al Estado mexicano que a continuación se presenta los puntos más relevantes:

Puntos resolutivos-sentencia: En la parte resolutiva, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Se estableció que México vulneró los

⁷³ Párrafos del 111 al 130.

⁷⁴ Párrafos. del 131 al 150.

⁷⁵ Párrafos. del 151 al 170.

derechos a la libertad personal, integridad física y psicológica, presunción de inocencia, garantías judiciales y protección judicial de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.⁷⁶

La Corte ordenó al Estado adoptar medidas de reparación integral, incluyendo la liberación inmediata de las víctimas, atención médica y psicológica, así como el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial. También dispuso la obligación de realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con el fin de restituir la dignidad de las víctimas y sus familias.⁷⁷

Finalmente, la Corte estableció garantías de no repetición, ordenando al Estado mexicano adecuar su legislación y prácticas sobre prisión preventiva para que se ajusten a los estándares internacionales.⁷⁸ Se exigió capacitación a funcionarios judiciales y ministeriales en materia de derechos humanos, así como la creación de mecanismos efectivos de supervisión para evitar detenciones arbitrarias y tortura.⁷⁹ Estas medidas buscan transformar estructuralmente el sistema de justicia penal mexicano y asegurar que casos similares no vuelvan a ocurrir.⁸⁰

En este marco, se incluirán párrafos de fragmentos literales de la sentencia que resultan esenciales para comprender la trascendencia del fallo.

Y DISPONE: Por unanimidad, que: A) Concluir los procesos penales en cursos en plazos breves en estricto apego a las garantías del debido proceso; B) Revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares; C) Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza procesal; D) Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292, 293, 295 a 299 y 301 a 303; F) realizar las publicaciones y difusiones.

b) Breve descripción de la sentencia de Contradicción de criterios 40/2023 del Pleno Regional Centro Norte en materia penal⁸¹

En este apartado se presenta una breve descripción, pues el objetivo es únicamente ofrecer un panorama representativo, señalando los antecedentes que dieron origen a la

⁷⁶ Párrafos. del 189 al 199.

⁷⁷ Párrafos 123,139, 182, 189.

⁷⁸ Párrafos 289, 290y 291.

⁷⁹ Párrafos del 304 al 306.

⁸⁰ Párrafos 186 al 187.

⁸¹ PLENOS REGIONALES, Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 40/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, t. IV, p. 4568, México. <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31778>

contradicción, las consideraciones generales que guiaron la resolución y los puntos centrales del fallo.

La presentación de dos demandas de amparo indirecto en 2023 generó resoluciones contradictorias respecto a la suspensión provisional de la prisión preventiva oficiosa. La primera, radicada en el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Baja California, concedió la suspensión provisional del acto reclamado. La segunda, radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, negó dicha suspensión. Contra estas determinaciones se interpusieron recursos de queja: el Recurso de Queja Penal 119/2023,⁸² ante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el que se declaró fundado el recurso del Ministerio Público y se modificó la suspensión otorgada; y el Recurso de Queja Penal 101/2023,⁸³ radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se calificó de fundado el recurso y se concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios. Estas resoluciones divergentes motivaron la intervención del Pleno Regional Centro Norte para conocer la Contradicción de Tesis 40/2023.⁸⁴

Mediante acuerdo de 15 de mayo de 2023, el Pleno Regional Centro Norte registró la Contradicción de Criterios 40/2023,⁸⁵ relativa a la procedencia de la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa. Posteriormente, mediante acuerdos de 19 y 23 de mayo de 2023, se recibieron los informes de los tribunales colegiados contendientes. Finalmente, en auto de 7 de junio de 2023, se tuvo por recibido el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmándose el turno al Magistrado Samuel Meraz Lares para la elaboración del proyecto correspondiente.⁸⁶

Con posterioridad se desarrolla los elementos centrales del debate jurídico. En primer lugar, se expone que la contradicción surge de resoluciones divergentes en juicios de amparo indirecto respecto a la suspensión provisional de la prisión preventiva oficiosa, lo que obligó al Pleno a precisar si dicha medida cautelar puede ser objeto de suspensión. Se destaca que el tema

⁸² Recurso de queja penal 119/2023, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la Contradicción de Criterios 40/2023.

⁸³ Recurso de queja penal 101/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Contradicción de Criterios 40/2023

⁸⁴ *Ibidem*, párrafos del 1 al 5.

⁸⁵ *Ibidem*, párrafos del 1 al 2.

⁸⁶ *Ibidem*, párrafos del 6 al 9.

no es menor, pues involucra la tensión entre la protección de derechos fundamentales y la aplicación estricta de la Ley de Amparo, particularmente el artículo 166 fracción I.⁸⁷

Posteriormente, el Pleno analiza los informes remitidos por los tribunales colegiados contendientes y la información proporcionada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se advierte la existencia de contradicciones similares radicadas en la Primera Sala. Dichos antecedentes muestran que el debate se encuentra estrechamente vinculado con criterios internacionales, como la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, lo que refuerza la necesidad de unificar criterios en torno a la procedencia de la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa.⁸⁸

En síntesis, los párrafos analizados reflejan que el Pleno Regional no solo delimitó el tema jurídico a resolver, sino que también reconoció la importancia de armonizar la interpretación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos. De este modo, la contradicción de tesis 40/2023 se configura como un punto de referencia para definir si la suspensión provisional puede operar como mecanismo de protección frente a medidas cautelares restrictivas de la libertad.⁸⁹

En la sentencia de la Contradicción de criterios, el Pleno Regional desarrolla diversas temáticas para responder a la interrogante planteada. Se analizan las precisiones sobre el derecho a la libertad personal en el ámbito nacional e internacional, la prisión preventiva como restricción constitucional, y el papel del principio pro-persona como garantía de protección de derechos humanos. Asimismo, se aborda la jerarquía normativa entre la Constitución y los tratados internacionales, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la viabilidad de la suspensión con efectos restitutorios, la figura de la tutela judicial anticipada, y finalmente la procedencia de la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa, todo ello con el objetivo de armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de protección de la libertad, sentenciar que “ya no hay una relación de jerarquía, sino de armonización y de coordinación, por lo que deviene como consecuencia suplementaria la imposibilidad de interpretar los asuntos como si el derecho constitucional y el internacional

⁸⁷ *Ibidem*, párrafo 19.

⁸⁸ *Ibidem*, párrafo 25-29.

⁸⁹ *Ibidem*, párrafos del 36 al 59.

correspondieran a líneas interpretativas divergentes.... esto es, entender el derecho de forma piramidal, el cual tiene como sustento a la norma constitucional; sin embargo, dicha concepción ha quedado superada.”⁹⁰

Así para sostener dicha determinación el pleno realizó las siguientes consideraciones:

a) Derecho a la libertad personal en el marco nacional e internacional: La sentencia reconoce que la libertad personal es un derecho fundamental protegido por la Constitución y por los tratados internacionales, cuya restricción solo puede justificarse bajo parámetros excepcionales y con control judicial.⁹¹

b) La prisión preventiva como restricción constitucional al derecho a la libertad personal: el pleno analiza que la prisión preventiva, prevista en la Constitución, es una medida cautelar que limita la libertad personal, pero su carácter oficioso genera tensiones con la presunción de inocencia y puede convertirse en una pena anticipada si se aplica de manera automática.⁹²

c) El principio pro-persona en el sistema jurídico mexicano: se destaca que el principio pro-persona obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos, lo que refuerza la posibilidad de conceder la suspensión provisional frente a la prisión preventiva oficiosa.⁹³

d) Jerarquía normativa: Constitución y tratados internacionales: el pleno recuerda que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, lo que implica que las decisiones de la Corte Interamericana deben ser tomadas en cuenta al resolver contradicciones de tesis.⁹⁴

e) Obligatoriedad y efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la sentencia enfatiza que las resoluciones de la Corte Interamericana, como las emitidas en los casos Daniel García y Reyes Alpízar vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, son vinculantes para el Estado mexicano y deben orientar la interpretación judicial.⁹⁵

⁹⁰ *Ibidem*, párrafos 126 y 127 de la sentencia del pleno.

⁹¹ *Ibidem*, párrafos del 36 al 59.

⁹² *Ibidem*, párrafos del 60 al 85.

⁹³ *Ibidem*, párrafos del 86 al 114.

⁹⁴ *Ibidem*, párrafos del 115 al 127.

⁹⁵ *Ibidem*, párrafos del 128 al 157.

f) Viabilidad de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios: el Pleno analiza que la suspensión provisional puede tener efectos restitutorios para proteger la libertad personal, aun cuando la Ley de Amparo establezca limitaciones, siempre que se interprete conforme a los tratados internacionales.⁹⁶

g) Tutela judicial anticipada: La sentencia explica que la suspensión provisional puede funcionar como tutela judicial anticipada, garantizando de manera inmediata los derechos fundamentales del quejoso y evitando detenciones arbitrarias mientras se resuelve el fondo del juicio.⁹⁷

h) Suspensión provisional en contra de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa: finalmente, el Pleno concluye que la suspensión provisional sí puede operar frente a la prisión preventiva oficiosa, en atención a los precedentes interamericanos y al principio pro persona, buscando equilibrar seguridad procesal y protección de derechos humanos.⁹⁸

Así dentro de La resolución no implica dejar sin efecto ningún precepto constitucional ni legal, tampoco elimina figuras procesales ni cuestiona el texto de la Constitución. Más bien, lo que hace es cumplir con la obligación de aplicar siempre el principio pro persona, realizando una interpretación que favorezca en mayor medida la protección de derechos, únicamente en lo que respecta a los efectos de la suspensión provisional dentro del caso concreto. En otras palabras, el Pleno aclara que su decisión no desvirtúa el orden jurídico nacional ni modifica la figura de la prisión preventiva oficiosa, sino que se limita a aplicar una lectura más garantista en el ámbito específico de la suspensión provisional. Así lo determina en uno de sus párrafos de esta manera:

Esto es, el cumplimiento efectivo implica no solo el acatamiento formal de la sentencia, sino también su implementación real y el logro de resultados tangibles en términos de reparación y prevención inmediatas, aunado a que los Estados no pueden seleccionar qué aspectos de la sentencia cumplir o interpretarlas de manera restrictiva, sino que deben implementar todas las medidas ordenadas por la Corte, incluso aquellas que pueden implicar cambios legislativos, institucionales o de política.

⁹⁶ *Ibidem*, párrafos del 158 al 175.

⁹⁷ *Ibidem*, párrafos del 176 al 188.

⁹⁸ *Ibidem*, párrafos del 189 al 220.

Es menester que se tenga en consideración que existe otra contradicción en posición contraria a este pleno regional centro norte y es la de la contradicción de criterios 124/2024, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de donde se puede resumir lo siguiente:

1. La denuncia fue presentada por la Fiscalía General de la República (FGR) respecto de criterios divergentes entre el Pleno Regional Centro-Norte y el Primer Tribunal Colegiado Penal del Sexto Circuito.

2. El Pleno Regional había sostenido que debía concederse la suspensión provisional en amparo indirecto para evitar la detención del quejoso, incluso en delitos con prisión preventiva oficiosa.

3. Su razonamiento se apoyó en el principio pro persona y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. En contraste, el Tribunal Colegiado resolvió que los jueces de amparo no están facultados para inaplicar restricciones constitucionales mediante control de convencionalidad ex officio.

5. Este órgano sostuvo que la prisión preventiva oficiosa, al estar prevista en la Constitución, prevalece sobre normas internacionales.

6. La Suprema Corte analizó si existía un verdadero “punto de choque” entre los criterios de ambos órganos.

7. Concluyó que las resoluciones se referían a supuestos distintos: unas a órdenes de aprehensión y otras a medidas cautelares de prisión preventiva.

8. Por esa diferencia fáctica y procesal, no se configuró una contradicción de criterios en sentido estricto.

9. La decisión final fue declarar inexistente la contradicción denunciada.

10. Así, se archivó el asunto como concluido, reafirmando la obligatoriedad de la jurisprudencia nacional en materia de restricciones constitucionales.

III. Reflexiones y Conclusiones

a) Reflexiones:

1. El sentido de estar sometido a una jurisdicción supranacional, cuyas sentencias se consideran vinculantes para todos los Estados, debe analizarse a la luz de la Constitución mexicana, como la fuente de fuentes, el producto histórico y sociocultural del poder constituyente reformador, encargado de establecer las bases de la vida política y social del país. En este marco, resulta inevitable considerar la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en la sentencia multicitada, donde se subraya la tensión entre la soberanía constitucional mexicana y las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido. No olvidemos que en nuestro país cada estado goza de su soberanía derivado de su propio contexto por el cual prevalece cada entidad federativa valga el ejemplo de que existan 32 Constituciones para cada Estado libre y soberano o 32 códigos penales esto a razón su sistema cultural, político, etcétera.

2. La PPO prevista en el artículo 19 de la CPEUM, debe ser comprendida como una garantía institucional y no como una sanción anticipada. Desde la introducción de este trabajo se señaló que la PPO es una medida polémica, pues genera tensiones con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en torno a la libertad personal y la presunción de inocencia, sin embargo, al relacionar el análisis constitucional con la dogmática penal y la jurisprudencia nacional e internacional, se concluye que la PPO no es inconstitucional ni inconveniente, ya que su legitimidad proviene directamente de la voluntad del Poder Constituyente Permanente y de la supremacía constitucional, que coloca a la Carta Magna por encima de cualquier tratado o norma internacional.

3. La libertad personal como derecho fundamental, entra en tensión con la figura de la PPO, concebida en el artículo 19 constitucional como una garantía institucional, pues a primera vista, podría parecer que la PPO restringe, directamente la libertad personal, sin embargo, el poder constituyente revisor previó expresamente su necesidad en determinados supuestos, dotándola de un fundamento constitucional específico. Este conflicto obliga a realizar un ejercicio de ponderación entre dos bienes de igual rango: por un lado, la libertad personal, inscrita en el catálogo de derechos fundamentales y susceptible de restricciones legítimas; por otro, la PPO, que se erige como una cláusula constitucional expresa. Si se aplicara un test de proporcionalidad, se observaría que la libertad personal puede ser limitada en ciertos casos, mientras que la PPO, al

estar prevista de manera explícita en la Constitución, adquiere un carácter prevalente en los supuestos que la norma establece.

La libertad personal, pese a su relevancia, no se configura como un derecho absoluto, sino como un derecho relativo que puede ser objeto de restricciones conforme al marco jurídico. En contraste, la Constitución mexicana reconoce ciertas libertades de carácter absoluto que, según lo dispuesto en el artículo 29, no pueden ser suspendidas ni limitadas bajo ninguna circunstancia. Entre ellas se encuentran la libertad de pensamiento, de conciencia y de creencia, las cuales cuentan con una protección reforzada frente a cualquier intento de intervención estatal, siguiendo a Víctor Amandi puede expresarse así:

Las restricciones a los derechos humanos se han convertido en un elemento central dentro de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano. Esto se refleja, sobre todo, en la manera en que el Estado mexicano recibe y aplica en su ámbito interno las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que forma parte, de esta forma, lo que Amandi subraya es que las limitaciones a los derechos no son un aspecto marginal, sino que forman parte estructural del orden jurídico.

En consecuencia, la PPO no se encuentra “a discusión” en el plano constitucional, pues su obligatoriedad deriva de una cláusula expresa que ordena su aplicación. La tensión, entonces, no se resuelve negando la libertad personal, sino reconociendo que esta puede ser legítimamente restringida frente a la garantía institucional que representa la PPO, siempre dentro de los límites previstos por el propio texto constitucional

4. La PPO, al estar prevista en la Constitución, constituye un mandato imperativo para los jueces de control, y no se trata de una medida discrecional, sino de una obligación constitucional que asegura la eficacia del proceso penal frente a delitos de especial gravedad. La PPO debe ser entendida como una garantía institucional que protege la operatividad del sistema de justicia y la seguridad pública, y no como una sanción anticipada. En este sentido, la PPO cumple con los parámetros de excepcionalidad y legalidad previstos en el orden constitucional mexicano, lo que impide calificarla como inconstitucional sin embargo algunos juristas no lo consideran así.

4.1 Respecto a los juristas Julieta Morales Sánchez, Sergio García, Miguel Carbonell, Eduardo Osorio, Carla Pratt y Mauricio Barajas⁹⁹, algunos de ellos operadores del derecho quienes sostienen que es convencional, inconstitucional, regresiva y aberrante entre muchas otras cosas he de decir lo siguiente:

4.1.1 Los autores mencionados incurren en un error metodológico al declarar la PPO inconstitucional. La figura está prevista expresamente en el artículo 19 de la Constitución mexicana, emanada del poder constituyente revisor, lo que le otorga plena validez normativa, y pretender que un juez de amparo o un tribunal pueda “inaplicar” una disposición constitucional es desconocer el principio de supremacía constitucional, pues ningún mecanismo procesal ordinario puede desplazar una cláusula emanada del constituyente.

4.1.2 Carbonell y Morales sostienen que la PPO vulnera la presunción de inocencia, sin embargo, confunden dos planos distintos: la presunción de inocencia opera en el ámbito probatorio y de culpabilidad, mientras que la PPO es una medida cautelar procesal destinada a garantizar la presencia del imputado y proteger bienes jurídicos relevantes. No se trata de una condena anticipada, sino de un instrumento constitucionalmente autorizado para asegurar la eficacia del proceso penal.

4.1.3 Osorio y Pratt afirman que la PPO es inconventional porque contradice tratados internacionales. Este argumento exagera la jerarquía de los tratados frente a la Constitución, ya que si bien los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, no pueden desplazar automáticamente una cláusula expresa emanada del poder constituyente. El control de convencionalidad debe armonizar, no sustituir, el texto constitucional.

4.1.4 Pratt y Barajas critican la PPO por sus efectos sociales: desigualdad, afectación a poblaciones vulnerables, o desproporcionalidad. Sin embargo, trasladan problemas de aplicación práctica al plano de validez normativa, que existan abusos o excesos en la implementación no significa que la norma sea inválida. La crítica debería dirigirse a la política criminal y al funcionamiento institucional, no a la constitucionalidad de la figura.

4.1.5 Osorio y Carbonell sostienen que México está obligado a eliminar la PPO por estándares internacionales. Sin embargo, hasta la fecha no existe una condena internacional

⁹⁹ CARBONELL, *op. cit.*, minutos 00:00 a 1:06:32.

vinculante que obligue al Estado mexicano a suprimirla. La Corte Interamericana ha emitido criterios críticos, pero no tiene facultades para actuar como poder constituyente ni para invalidar disposiciones constitucionales en abstracto. La soberanía constitucional prevalece mientras el artículo 19 permanezca vigente.

Los críticos omiten que la PPO también cumple una función de protección a las víctimas y a la sociedad frente a delitos graves, el constituyente presumió la posibilidad de evasión en estos casos y estableció una presunción jurídica de fuga, en este sentido, la PPO no es únicamente restrictiva, sino también garantista, pues busca evitar la impunidad y proteger bienes jurídicos colectivos, por otro lado, las posturas de Morales, García, Carbonell, Osorio, Pratt y Barajas inadvierten muchas circunstancias del por qué la necesidad de la PPO y la consideran inconstitucional e inconvencional porque: pasan por alto la supremacía constitucional y el origen legítimo de la figura en el artículo 19; envuelven la presunción de inocencia con las medidas cautelares; privilegian la jerarquía de los tratados internacionales frente a la Constitución; trasladan problemas de aplicación práctica al plano de validez normativa; no existe condena internacional vinculante que obligue a México a eliminarla.

La PPO, aunque discutible en términos de política criminal, es una institución constitucional válida y legítima, y mientras permanezca en el texto constitucional, su prevalencia sobre la libertad personal en los supuestos previstos no puede ser desconocida sin vulnerar el principio de supremacía constitucional.

5. Al analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, evidencia la tensión entre el derecho interno y los estándares internacionales. En particular, la sentencia del caso García y Alpízar tuvo un marcado componente político más que jurídico. La Corte Interamericana buscó enviar un mensaje de política criminal al Estado mexicano sobre la necesidad de limitar la PPO, sin considerar plenamente el diseño constitucional interno ni la voluntad del Constituyente Permanente. Esta lectura abstracta y descontextualizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desconoce que la PPO es una figura constitucionalmente prevista y que, por tanto, no puede ser inaplicada por jueces nacionales sin vulnerar el principio de supremacía constitucional.

6. La contradicción de tesis 40/2023 refleja la tensión entre la protección de la libertad personal y la aplicación estricta de la Constitución. Sin embargo, es necesario subrayar que la PPO no es una medida arbitraria ni carente de fundamento, sino una institución constitucional prevista expresamente en el artículo 19. Por tanto, su validez no puede ser desconocida mediante la suspensión provisional en un juicio de amparo, pues ello implicaría desvirtuar el principio de supremacía constitucional. El juzgado que negó la suspensión actuó conforme a derecho, reconociendo que la PPO es una restricción legítima de la libertad personal, prevista por el poder constituyente revisor.

La Ley de Amparo, en su artículo 166, fracción I, establece límites claros a la procedencia de la suspensión frente a actos que derivan directamente de la Constitución. Pretender que la suspensión opere contra una medida constitucionalmente ordenada sería tanto como permitir que un mecanismo procesal ordinario desplace una cláusula constitucional expresa. El pleno regional no tiene facultades para legislar y adentrarse a prácticamente la eliminación de la supremacía constitucional al aducir que: ya no hay una relación jerárquica entre la Constitución y los Tratados Internacionales, sino de armonización y además sentencia el derecho de forma piramidal, el cual tiene como sustento la norma constitucional, dicha concepción ha quedado superada.

Además, la PPO responde a fines procesales legítimos: asegurar la presencia del imputado en juicio y proteger bienes jurídicos relevantes, ya que confundirla con una pena anticipada o con una violación automática de la presunción de inocencia es un error conceptual. La presunción de inocencia opera en el plano probatorio, mientras que la PPO es una medida cautelar que busca garantizar la eficacia del proceso penal.

Si bien los estándares internacionales de derechos humanos exigen que las restricciones a la libertad sean excepcionales y sujetas a control judicial individualizado, ello no significa que los jueces puedan inaplicar de manera general una disposición constitucional. El control de convencionalidad no puede convertirse en un mecanismo para sustituir al poder constituyente ni para invalidar normas expresas de la Constitución. La interpretación conforme debe buscar armonizar ambos planos, pero sin desconocer la supremacía constitucional.

b) Conclusiones

La prisión preventiva oficiosa (PPO) no es una figura en disputa: es un mandato constitucional que asegura la eficacia del sistema penal mexicano y la protección de bienes jurídicos relevantes. Su origen está en la propia Constitución, y mientras no exista una reforma que modifique su contenido, su aplicación es obligatoria. Pretender lo contrario no solo carece de fundamento jurídico, sino que constituye un acto de abierta inconstitucionalidad. La PPO, aunque polémica, se mantiene como una garantía institucional que responde a la voluntad del constituyente y no a interpretaciones coyunturales.

La supremacía constitucional, consagrada en los artículos 133 y 135, reafirma que la Constitución se ubica en la cúspide del orden normativo y que ninguna norma nacional o internacional, puede estar por encima de ella. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos cumplen un papel subsidiario bajo el principio de interpretación conforme, pero sin alterar la jerarquía normativa. Por ello, los jueces de control están obligados a aplicar la PPO, pues la Constitución es el garante último de su validez y vigencia, sin embargo, inaplicar como lo hizo el juez Osorio Rosado, no es un acto de defensa de derechos, sino una vulneración directa al orden constitucional.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García y Alpízar* respondió más a una lógica política que jurídica y no puede ser utilizada para sostener que la PPO es inconvencional. La CIDH puede estudiar este mandato, pero al hacerlo se encuentra con su génesis en la propia Constitución, lo que limita su competencia y legitimación. La equivocación judicial confirma la necesidad de reafirmar que la supremacía constitucional es el muro de contención frente a interpretaciones externas que pretenden desplazar el mandato del constituyente.

De resolverse los Criterios en contradicción 40/2023 y 124/2024 la SCJN deberá asumir, como ya lo ha hecho una posición de supremacía constitucional.

Finalmente, la PPO pertenece a una garantía institucional de rango constitucional que es omnipotente a cualquier intento de justificación para su inaplicación, más allá de la polémica, se mantiene como una figura constitucionalmente válida, cuya vigencia descansa tanto en la supremacía constitucional como en la legitimidad democrática que la sustenta y aunque no es

ideal, la PPO y la PPJ son males necesarios e indispensables en México dadas sus condiciones políticas, sociales y culturales.

IV. Fuentes de información

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, Oxford, 2008.

ANDRADE SÁNCHEZ, José Eduardo, “Mitos sobre la prisión preventiva oficiosa”, YouTube, minuto 1:08. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=jIH-1h4St_g

CANALES PÉREZ, Alberto, *La supremacía constitucional y los tratados internacionales*, México, Porrúa, 2022.

CARBONELL, Miguel, “Los riesgos de la prisión preventiva oficiosa”, YouTube, 14 de enero de 2025. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=kb3gzQLDgIQ&t=2s>

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México: derecho procesal constitucional mexicano*, México, Educación Cumorah, A.C., 2004.

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, “La prisión preventiva oficiosa no transgrede el principio de la presunción de inocencia”, *Alegatos Coyuntural*, núm. 20, julio-diciembre de 2022. Recuperado de: <https://alegatoscoyuntural.azc.uam.mx/index.php/2026/article/download/143/133>

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDHPDA, “Juez Dr. Eduardo Osorio Rosado aplica el Sistema Interamericano de DDHH CIDHPDA”, YouTube, 20 de febrero de 2023. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=u9aKzw-bKUc>

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026.

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025.

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C No. 482, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

- CRUZ GUTIÉRREZ, David Fernando, “La reconstrucción del constitucionalismo y la democracia” en *Dikaion*, vol. 31, núm. 1, junio de 2022.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México: derecho procesal constitucional mexicano*, México, Educación Cumorah, A.C., 2004, pp. 21 y siguientes.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Estudios sobre el juicio de amparo*, México, Centro Universitario Allende, 2023.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Thomson/Civitas, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008): ¿democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008.
- GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén, coords., *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- MATEOS DURÁN, Arnulfo Daniel, “La prisión preventiva oficiosa a través de la dogmática de los derechos fundamentales. Fundamentos y desarrollo de su test de proporcionalidad” en *Revista Penal México*, vol. 13, núm. 25, 2024. Recuperado de: <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/803>
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta y PRECIADO ASCENCIÓN, Gerardo Antonio, “Prisión preventiva oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconvenientes” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 25, núm. 51, junio de 2024.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Gaceta Oficial núm. 9460, 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- PÉREZ DE ACHA, Luis y TRON ZUCCHER, Denise, “Prisión preventiva oficiosa”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, SALAZAR UGARTE, Pedro y VALADÉS, Diego, coords., *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

- PÉREZ DAZA, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales: teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “Las restricciones a los derechos humanos”, en *Revista de Garantismo y Derechos Humanos*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, año 4, núm. 4, enero-junio de 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Expediente Varios 912/2010*, México, 2011.
- VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El control de convencionalidad, hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “El diseño institucional de aplicación del Derecho y la cuestión de la relación entre Derecho y moral en tipos del neoconstitucionalismo: el caso mexicano” en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 27, 2024. Recuperado de: <http://www.rtfed.es/numero27/06-27.pdf>
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “El ‘multiverso constitucionalista’ de América Latina. Una aproximación metateórica” en *Nuevo Derecho*, vol. 21, núm. 36, enero-junio de 2025. DOI: 10.25057/2500672X.1679.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, “La Constitución y sus normas” en CARBONELL, Miguel, *Teoría de la Constitución*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2000.

